STATE AID

Invitation to submit comments pursuant to Article 88(2) of the EC Treaty concerning measure C 48/2001 (ex NN 43/2000) — Vizcaya coordination centres

(2001/C 304/03)

(Text with EEA relevance)

By means of the letter dated 11 July 2001, reproduced in the authentic language on the pages following this summary, the Commission notified Spain of its decision to initiate the procedure laid down in Article 88(2) of the EC Treaty in respect of the abovementioned measure.

Interested parties may submit their comments on the measure in respect of which the Commission is initiating the procedure within one month of the date of publication of this summary and the following letter to:

European Commission
Directorate-General for Competition
State Aid Directorate I
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Brussels
Fax (32-2) 296 12 42.

The comments will be communicated to Spain. Confidential treatment of the identity of the interested party submitting the comments may be requested in writing, stating the reasons for the request.

SUMMARY

Description of the measure

In the Province of Vizcaya, a tax scheme has been set up for 'management, coordination and financial operations centres'. The details of the scheme are governed by Territorial Regulation No 3/1996 of 26 June 1996 on corporation tax and Territorial Decree No 81/1997 of 10 June 1997 adopting that regulation.

A coordination centre is a legal person subject to corporation tax the main purpose of which is to manage, direct, supervise and centralise transactions and services within the international group of firms to which it belongs.

In order to qualify for the tax scheme for coordination centres in the Province of Vizcaya, certain conditions relating to capital, turnover and employment must be met by the group of firms concerned.

Under the regulation applicable to the coordination centres, the tax may be calculated using either the traditional method, i.e. by taking the difference between taxable income and deductible expenses, or an alternative method. The latter consists in applying a rate of 25 % to all expenditure incurred by the centre, except financial expenditure. The amount thus obtained is then subject to corporation tax at the standard rate.

Assessment of the measure

The coordination centres scheme makes it possible to choose between two taxation methods. The first, so-called traditional method, is in fact the procedure under ordinary law, and so a detailed examination is not necessary. With regard to the second method, however, there is some doubt as to whether it ranks as aid. To be classified as aid within the meaning of Article 87(1) of the EC Treaty, a measure must meet all of the criteria set out below.

Firstly, the measure must confer on recipient firms an advantage which relieves them of charges that are normally borne from their budgets. As stated in point 9 of the Commission notice on the application of the State aid rules to measures relating to direct business taxation [1], the advantage may be provided through a reduction in the firm's tax burden, including a reduction in the tax base. As the Vizcaya coordination centres scheme makes it possible to exclude financial costs from the calculation of profit under the flat-rate method, the resulting profit will be lower than that arrived at by the traditional method. The difference will be even greater if the main function of the coordination centre is to carry out financial transactions. It is therefore likely that the scheme does indeed confer an advantage.

In the present case, the reduction in the tax base arising from the exclusion of financial charges leads to a shortfall in tax revenue and hence to a reduction in the resources of the Province of Vizcaya, which may be considered as State resources.

[1] OJ C 384, 10.12.1998, p. 3.

The measure in question affects competition and trade between Member States in so far as the groups to which the coordination centres belong must realise at least 25 % of their turnover in two foreign countries. As the scheme is open to firms in all sectors of activity, it may be that some recipient firms are active in sectors where there is intense intra-Community trade. Lastly, the measure is selective or specific in that it favours certain undertakings or the production of certain goods.

As stated in point 23 of the Commission notice, 'the differential nature of some measures does not necessarily mean that they must be considered to be State aid'. Some measures which appear to constitute aid may, in fact, be justified by the 'nature or general scheme of the system'. In the present case, which concerns coordination centres, no argument has been put forward by the Spanish authorities.

The scheme in question does not seem prima facie to qualify for any of the derogations laid down in Article 87 of the EC Treaty. The Commission therefore expresses its doubts as to the compatibility of the aid with the common market.

In view of the foregoing observations, the Commission calls on Spain under the procedure provided for in Article 88(2) of the EC Treaty to submit its comments and to provide any information that would be useful in assessing the measure within one month of the date of receipt of this letter.

In accordance with Article 14 of Council Regulation (EC) No 659/1999, all unlawful aid can be subject to recovery from the recipient.

TEXT OF THE LETTER

'Por la presente, la Comisión tiene el honor de comunicar a España que, tras haber examinado la información facilitada por sus autoridades sobre la medida arriba indicada, ha decidido incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

En 1997, el Consejo de Economía y Finanzas adoptó un Código de conducta sobre la fiscalidad directa de las empresas con el objetivo de poner fin a las prácticas desleales en la materia (DO C 2 de 6.1.1998, p. 2). Como consecuencia del compromiso adoptado en este Código, la Comisión publicó en 1998 una Comunicación relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas que relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DO C 384 de 10.12.1998, p. 3), reafirmando su determinación de aplicar las mencionadas reglas con rigor y dentro del respeto al principio de igualdad de tratamiento. El presente procedimiento se inscribe en este marco.

Procedimiento

1. Por carta de 12 de febrero de 1999 (D/50716), la Comisión pidió información sobre el régimen de los centros de coordinación de los territorios históricos del País Vasco. Esta información fue comunicada por carta de la Representación Permanente de España ante la Unión Europea con fecha de 21 de abril de 1999, registrada el 26 de abril de 1999 con la referencia A/33187.

2. Por carta de 22 de junio de 2000 (registrada con la referencia A/35327), la Representación Permanente de España ante la Unión Europea informó a la Comisión de que se habían derogado los regímenes de los centros de coordinación de Guipúzcoa y Álava. Por carta de 8 de mayo de 2001 (registrada con la referencia A/33743) la mencionada representación comunica la derogación del régimen de centros de coordinación de Navarra. En la medida en que, según los datos disponibles, estos regímenes no habían dado lugar al desembolso de ayudas, la Comisión no prosiguió su instrucción al respecto y limitó su examen al régimen vigente en el territorio histórico de Vizcaya.

Descripción detallada de la medida

3. En el territorio histórico de Vizcaya se estableció un régimen fiscal particular para los «centros de dirección, de coordinación y financieros». Las disposiciones relativas a este régimen se rigen por la Norma Foral nº 3/1996, de 26 de junio, del impuesto sobre sociedades, y el Decreto Foral nº 81/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba la Norma Foral del impuesto sobre sociedades.

4. Los centros de coordinación son personas jurídicas sujetas al impuesto de sociedades, cuya actividad principal consiste en la administración, dirección, supervisión y centralización de transacciones y servicios del grupo empresarial internacional del cual forman parte.

5. Para poder beneficiarse del régimen fiscal aplicable a los centros de coordinación de Vizcaya, los grupos empresariales deben reunir los requisitos siguientes:

   — los fondos propios agregados deben ser superiores a 1 250 millones de pesetas españolas,

   — las sociedades del grupo deben residir al menos en dos Estados extranjeros,

   — al menos el 25 % del grupo debe estar integrado por sociedades no residentes en territorio español,

   — el volumen de operaciones anual debe ser superior a 8 000 millones de pesetas españolas, de los cuales por lo menos el 25 % debe corresponder a operaciones efectuadas en dos Estados extranjeros.

6. Además, los centros de dirección están sujetos a los requisitos siguientes:

   — emplear por lo menos a ocho personas a jornada completa;

— cumplir alguna de las dos condiciones siguientes:

— que su capital social o sus fondos propios no sean inferiores a 250 o 600 millones de pesetas españolas, respectivamente,

— que el importe de sus operaciones anuales, tanto activas como pasivas, supere los 1 000 millones de pesetas españolas. Cuando estas entidades únicamente ejerzan actividades de dirección y coordinación, el importe de sus operaciones anuales deberá superar los 150 millones.

7. La normativa aplicable a los centros de coordinación permite determinar su base imponible, bien según el método clásico –es decir, por la diferencia entre la renta imponible y los gastos deducibles–, o bien según un método global [2], que consiste en aplicar un porcentaje del 25 % sobre los gastos, excepto los financieros, incurridos en cada período impositivo por dichos centros. Al importe resultante se le aplicará el tipo general de gravamen.

Evaluación de la medida

8. El régimen de los centros de coordinación permite elegir entre dos métodos de imposición. Por lo que se refiere al primero de ellos, el denominado «método clásico», se trata en realidad del régimen de Derecho común, de modo que no resulta necesario proceder a un análisis detallado. En cambio, en lo que respecta al segundo, al tratarse de un método de imposición global, procede preguntarse sobre su calificación en tanto que ayuda. Para que sea considerada ayuda estatal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, una medida debe reunir los cuatro criterios que se exponen a continuación.

9. En primer lugar, la medida debe otorgar una ventaja que reduzca las cargas que gravan normalmente el presupuesto de las empresas.

10. En el marco de las relaciones comerciales entre agentes económicos no independientes, la administración fiscal está autorizada a aplicar métodos de imposición alternativos para evitar que determinadas transacciones oculten ventajas indebidas o liberalidades con el único fin de eludir una imposición. Además, este tipo de método permite al contribuyente conocer de antemano el importe de su gravamen y evitar conflictos con la administración fiscal. No obstante, el recurso a tales métodos debe tener por objetivo, normalmente, lograr una imposición comparable a la que habría podido obtenerse entre dos operadores independientes mediante el método clásico, con arreglo al cual la base imponible se determina por la diferencia entre los resultados y los gastos de la empresa.

11. Tal y como se subraya en el punto 9 de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas [3], la ventaja puede obtenerse al reducir la carga fiscal de la empresa, en particular mediante la reducción de la base imponible. Como el régimen de los centros de coordinación de los territorios históricos del País Vasco prevé la exclusión de los gastos financieros cuando se emplea el método global, el importe resultante podría, por lo tanto, ser menor que el obtenido por medio del método clásico, especialmente si el centro de coordinación tiene como función principal la realización de operaciones financieras. La ventaja podría también derivar de la utilización de un margen fijo, con independencia de las operaciones realizadas. Procede, pues, considerar que el régimen en cuestión sí proporciona una ventaja a los centros de coordinación o a las empresas multinacionales de las que forman parte.

12. En segundo lugar, la ventaja debe otorgarse mediante recursos estatales. En el presente caso, la reducción de la base imponible por la no consideración de los gastos financieros puede implicar una disminución de los ingresos fiscales y, en consecuencia, de los recursos obtenidos por el territorio histórico de Vizcaya, que son asimilables a recursos estatales.

13. En tercer lugar, la medida debe afectar a la competencia y los intercambios entre los Estados miembros. Tratándose de un régimen abierto a todos los sectores de actividad, no se puede excluir el hecho de que algunas empresas beneficiarias operen en sectores donde existe un comercio intracomunitario intenso; por tanto, no puede descartarse la posibilidad de que se vean afectados los intercambios comerciales. Además, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal [4], y tal como se señala en el punto 11 de la citada Comunicación, «el mero hecho de que la ayuda consolide la posición de esta empresa frente a otras empresas competidoras en los intercambios intracomunitarios permite considerar que existe una repercusión sobre estos últimos».

14. Por último, la medida debe ser selectiva o específica, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. En la medida en que las disposiciones fiscales en cuestión sólo se aplican a los centros de coordinación de grupos establecidos en al menos dos Estados y que reúnan algunos requisitos relativos al volumen de negocios, cabe concluir que se cumple el criterio de la selectividad. En efecto, la medida no se aplica a los grupos de empresas que sólo estén establecidos en el territorio nacional español ni a los grupos empresariales multinacionales pero que no reúnan los requisitos previstos en materia de volumen de negocios.

[2] En lo referente a la utilización de métodos alternativos de imposición, véase el punto 27 de la Comunicación de la Comisión precitada.

[3] DO C 384 de 10.12.1998, p. 3.

[4] Sentencia del Tribunal, de 17 de septiembre de 1980, en el asunto Philip Morris (asunto 730/79).

Justificación por la naturaleza o la economía del sistema

15. Tal y como se señala en el punto 23 de la citada Comunicación, «el carácter diferencial de determinadas medidas no implica necesariamente que sean ayudas estatales». En efecto, determinadas medidas que aparecen como ayudas estatales pueden estar justificadas por la naturaleza y la economía del sistema. En este caso, las autoridades españolas no han proporcionado argumento alguno en este sentido respecto de los centros de coordinación.

Evaluación de la compatibilidad

16. En la medida en que el régimen fiscal de los centros de coordinación previsto en la Norma Foral nº 3/1996, de 26 de junio, del territorio histórico de Vizcaya constituye una ayuda estatal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, procede evaluar su compatibilidad a la luz de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE.

17. Las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE, que se refieren a las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, a las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional y a las concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, no son aplicables en el presente caso.

18. Tampoco resulta de aplicación la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, que prevé la posibilidad de autorizar las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. Lo mismo parece suceder con la excepción prevista en la letra c) del mismo apartado para las ayudas destinadas al desarrollo de determinadas regiones.

19. Del mismo modo, el régimen de los centros de coordinación tampoco podría inscribirse en la categoría de los proyectos de interés europeo común, que pueden acogerse a la excepción prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 87, ni, en la medida en que no tiene por objeto promover la cultura y la conservación del patrimonio, en la establecida en la letra d) del mismo apartado.

20. Por otra parte, conviene examinar si el régimen citado puede acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 para las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Las ventajas fiscales concedidas en el marco del régimen que nos ocupa, que no están ligadas a la realización de inversiones, a la creación de empleo ni a proyectos específicos, constituyen meras reducciones de los gastos corrientes y pueden, por tanto, calificarse de ayudas de funcionamiento. En consecuencia, la Comisión considera en este momento que las ayudas en cuestión pueden alterar los intercambios en forma contraria al interés común, de modo que no pueden acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87.

21. El régimen, que data de 1996, no constituye una ayuda existente de acuerdo con la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo. El régimen analizado no parece poder beneficiarse, en principio, de ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 87 del Tratado CE. Por tanto, la Comisión expresa sus dudas sobre la compatibilidad de estas ayudas con el mercado común en el marco de su evaluación preliminar de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 659/1999.

22. Habida cuenta de las consideraciones expuestas, la Comisión, en el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE, insta a España para que presente sus observaciones y facilite toda la información pertinente para la evaluación de la medida en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la presente. La Comisión desearía especialmente recibir las observaciones de España y de las partes interesadas sobre la posible existencia de una confianza legítima que pueda obstaculizar la recuperación de las ayudas, en el caso de que estas ayudas fueran calificadas de incompatibles. Insta a sus autoridades además para que transmitan inmediatamente una copia de la presente carta a los beneficiarios potenciales de la ayuda.

23. La Comisión desea recordar a España el efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE y llama su atención sobre el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999, que prevé que toda ayuda concedida ilegalmente podrá recuperarse de su beneficiario.

24. Por la presente, la Comisión comunica a España que informará a los interesados mediante la publicación de la presente carta y de un resumen de ésta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Asimismo, informará a los interesados en los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) signatarios del Acuerdo EEE mediante la publicación de una comunicación en el suplemento EEE del citado Diario Oficial, y al Órgano de Vigilancia de la AELC mediante copia de la presente. Se invitará a todos los interesados mencionados a presentar sus observaciones en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente.'